



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 12092 2 de septiembre del 2022



“Por medio de la cual se corrige un error formal de digitación contenido en la Resolución No. 5773 de 18 de julio de 2022”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011¹, el Decreto Ley 760 de 2005², el Decreto 1083 de 2015³, el Acuerdo No. CNSC - 2073 del 9 de septiembre de 2021⁴ y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el **Proceso de Selección No. 1136 de 2019** en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **GOBERNACIÓN DEL CAUCA**, proceso que integró la *Convocatoria Territorial 2019*, y para tal efecto, se expidió el **Acuerdo No. 20191000002466 del 14 de marzo del 2019**, modificado mediante el Acuerdo No. 20191000009416 del 05 de diciembre del 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45⁵ del Acuerdo No. 20191000009416 del 14 de marzo de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas del empleo de carrera administrativa ofertado por la GOBERNACIÓN DEL CAUCA con el código OPEC 21692 en el presente proceso de selección, la cual fue publicada el 18 de noviembre de 2021 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE: <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

El día **10 de noviembre del año 2021** se expidió la **Resolución No. 5639**, *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado TECNICO ADMINISTRATIVO, Código 367, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 21692, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE CAUCA, del Sistema General de Carrera Administrativa”*.

Una vez conformada y publicada la lista de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la **Comisión de Personal** de la **GOBERNACIÓN DEL CAUCA**, en uso de la facultad concedida en el artículo 14^o del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO- solicitó la exclusión del aspirante **HUBER GUIOVANY LOZANO PALECHOR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.708.146 de la lista de elegibles antes relacionada, sustentada en que: *“adjuntó como REQUISITO DE ESTUDIO: título de Bachiller y no aportó el curso mínimo de 80 horas en temáticas relacionadas con las funciones del empleo”*.

Teniendo en consideración la solicitud y habiéndola encontrado ajustada a lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, a través del **Auto No. 330 del 7 de abril de 2022**, la CNSC inició Actuación Administrativa tendiente a determinar si procedía o no la exclusión del elegible mencionado, de la lista conformada para el empleo identificado con la **OPEC No. 21692** ofertado en el **Proceso de Selección No. 1136 de 2019** objeto de la *Convocatoria Territorial 2019*.

El mencionado Acto Administrativo⁶ fue comunicado al elegible el siete (7) de abril del presente año, a través de SIMO, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la comunicación, esto es, entre el ocho (8) y el veintiocho (28) de abril del 2022⁷, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

¹ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

² Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones

³ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.

⁴ Modificado mediante Acuerdo No. 352 de 19 de agosto de 2022

⁵ **ARTÍCULO 45. CONFORMACIÓN DE LISTA DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del proceso y la CNSC mediante acto administrativo conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

⁶ Acto Administrativo publicado en el sitio Web de la CNSC el día doce (12) de abril del 2022

⁷ Teniendo en cuenta que los días 11,12 y 13 de abril fueron suspendidos los términos en las actuaciones administrativas por parte de la CNSC, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 4176 del 30 de marzo de 2022.

“Por medio de la cual se corrige un error formal de digitación contenido en la Resolución No. 5773 de 18 de julio de 2022”.

Estando dentro del término señalado, el señor **HUBER GUIOVANY LOZANO PALECHOR** ejerció su derecho de defensa y contradicción mediante escrito remitido a través de la plataforma SIMO, el 23 de abril de 2022.

La Comisión Nacional del Servicio Civil profirió la **Resolución No. 5773 de 18 de julio de 2022** *“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DEL CAUCA, respecto de un (1) elegible, en el Proceso de Selección No. 1136 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”,* en cuya parte resolutive estipuló:

“ARTÍCULO PRIMERO.- No Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 5639 del 10 de noviembre de 2021, y del proceso de selección No. 1136 de 2019, adelantado en el marco de la Convocatoria Territorial 2019, al aspirante que se relaciona a continuación:

POSICIÓN EN LA LISTA	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
1	1061708146	Huber Guiovanly Lozano Palechor

(...)”

Acto Administrativo fue comunicado a la Gobernación del Cauca el día 26 de julio de 2022 y mediante escrito de fecha 01 de agosto de 2022, con radicado 2022RE145701, solicita la aclaración de la Resolución No. 5773 de 18 de julio de 2022, con fundamento en los siguientes argumentos:

“Por Resolución No. 5773 del 18 de julio de 2022, la Comisión Nacional del Servicio Civil decidió una exclusión de lista de elegibles a favor de Huber Guiovanly Lozano Palechor, en calidad de elegible de la OPEC 21692, cuya vacante corresponde a TÉCNICO ADMINISTRATIVO CÓDIGO 367 GRADO 05.

Por lo anterior y de manera atenta, me permito evidenciar inconsistencias o errores en los siguientes numerales de la citada Resolución, así:

- 1) *En el numeral “3.2 VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS Y ANALISIS DE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DEL ASPIRANTE JHONY VELASCO YACUMAL”, se presenta error, porque la verificación y análisis debe ser efectuada a HUBER GUIOVANY LOZANO PALECHOR por ser el elegible de dicha OPEC y no a JHONY VELASCO YACUMAL.*
- 2) *En el numeral Ibídem, concretamente en el párrafo: “Lo anterior aunado al hecho que, con sustento en la normatividad en cita, para los empleos del nivel Asistencial al que pertenece el empleo identificado con la OPEC 21692, las entidades deben exigir Mínimo: Terminación y aprobación de educación básica primaria y Máximo: Diploma de bachiller en cualquier modalidad y experiencia.*

Bajo las anteriores consideraciones, no resulta pertinente acceder a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de GOBERNACIÓN DEL CAUCA, por cuanto el elegible Huber Guiovanly Lozano Palechor, acreditó el requisito de educación contemplado de forma inequívoca en la OPEC, sin que pueda hacersele exigible la acreditación de otro tipo de educación que no fue expresamente determinada ni en el Manual de Funciones ni en la Oferta”

Así las cosas, la Comisión Nacional del Servicio Civil centra su argumentación, análisis y conclusiones para resolver favorablemente la solicitud de exclusión, tomando como base los requisitos que se deben exigir para el nivel asistencial, así:

los requisitos que se deben exigir al elegible Huber Guiovanly Lozano Palechor, deben der (sic) los propios del nivel asistencial: /as entidades deben exigir Mínimo: Terminación y aprobación de educación básica primaria y Máximo: Diploma de bachiller en cualquier modalidad y experiencia, por corresponder al empleo para el cual concursó”, situación que no es cierta, dado que la OPEC 21692, por la que concursó Huber Guiovanly Lozano Palechor, corresponde a EMPLEO DEL NIVEL TECNICO.

En virtud de lo anterior, comedidamente me permito solicitar la respectiva revisión contenida en la Resolución No. 5773 del 18 de julio de 2022, en la cual resolvió “No excluir de la lista de elegibles (...) a HUBER GUIOVANY LOZANO PALECHOR (...)” teniendo en cuenta que los argumentos y sustentos planteados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, se realizan sobre un empleo del nivel asistencial y el elegible concursó en un empleo del nivel técnico”.

2. COMPETENCIA.

Que el artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contempla entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil ha adelantado conforme lo establecido en el Acuerdo y el cronograma, las diferentes etapas, publicando los resultados definitivos de todas las pruebas previstas y profirió los Actos Administrativos por medio de los cuales se conformó y adoptó las listas de elegibles en el marco de la Convocatoria No. 1136 de 2019.

“Por medio de la cual se corrige un error formal de digitación contenido en la Resolución No. 5773 de 18 de julio de 2022”.

Que el numeral 17 del artículo 14º, del Acuerdo 2073 de 09 de septiembre 2021⁸, modificado por el Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, establece que dentro de las funciones del Despacho del Comisionado se encuentra **“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente.”** (Negrilla y subrayas fuera de texto)

Que el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece en cuanto a la corrección de errores formales:

“En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda”.

Que la Convocatoria No. 1136 de 2019, se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, analizado el escrito presentado por la Gobernación del Cauca, se corrobora que hace referencia a dos ítems dentro de la Resolución No. 5773 de 18 de julio de 2022, razón por la cual se procederá a verificar cada uno de ellos, para determinar el error de digitación en que se incurrió:

- 1) *En el numeral "3.2 VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS Y ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DEL ASPIRANTE JHONY VELASCO YACUMAL", se presenta error, porque la verificación y análisis debe ser efectuada a HUBER GUIOVANY LOZANO PALECHOR por ser el elegible de dicha OPEC y no a JHONY VELASCO YACUMAL.*

En la página número seis (06), del citado acto administrativo, se observa que en el numeral 3.2. se encuentra el nombre de JHONY VELASCO YACUMAL, cuando el correcto es HUBER GUIOVANY LOZANO PALECHOR, sin embargo, a renglón seguido está el cuadro de análisis de documentos en donde se consignó el nombre correcto del elegible, como consta en la imagen que se relaciona a continuación:

3.2 VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS Y ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DEL ASPIRANTE JHONY VELASCO YACUMAL.

OPEC	Posición en lista	Nombre
21692	1	Huber Guiovanly Lozano Palechor
Análisis de los documentos		

Lo anterior permite corroborar que se presentó un error formal de digitación en el título del numeral 3.2, siendo lo correcto: **3.2. VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS Y ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DEL ASPIRANTE HUBER GUIOVANY LOZANO PALECHOR.**

- 2) *En el numeral Ibídem, concretamente en el párrafo: “Lo anterior aunado al hecho que, con sustento en la normatividad en cita, para los empleos del nivel Asistencial al que pertenece el empleo identificado con la OPEC 21692, las entidades deben exigir Mínimo: Terminación y aprobación de educación básica primaria y Máximo: Diploma de bachiller en cualquier modalidad y experiencia.*

En la página número ocho (08) del citado acto administrativo, se observa que se encuentra el párrafo citado que menciona *“empleos del nivel asistencial”*, cuando el correcto es referirse a empleos de Nivel Técnico; sin embargo, analizado el argumento expuesto en la Resolución de manera sistemática, se corrobora que hace referencia al empleo Nivel Técnico, en especial porque cita de manera literal el artículo 13.2.4. Nivel Técnico, como consta en la imagen que se relaciona a continuación:

⁸ “Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”

“Por medio de la cual se corrige un error formal de digitación contenido en la Resolución No. 5773 de 18 de julio de 2022”.

Ahora bien, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto ibidem, las entidades deben tener en consideración para la estructuración de los requisitos de los empleos, los mínimos y máximos señalados en la referida norma, la cual para el caso particular del nivel Asistencial al que pertenece el empleo que nos ocupa, determina:

13.2.4. Nivel Técnico

13.2.4.1. Para los empleos de los Departamentos, Distritos y Municipios de categorías: Especial, primera, segunda y tercera:

Mínimo: Diploma de bachiller en cualquier modalidad.

Máximo: Al fijar el requisito específico podrá optar por el título de formación técnica profesional o tecnológica y experiencia o terminación y aprobación del pènsun académico de educación superior en formación profesional y experiencia.”

Lo anterior permite corroborar que se presentó un error formal de digitación en el párrafo “Lo anterior aunado al hecho que, con sustento en la normatividad en cita, para los empleos del nivel Asistencial al que pertenece el empleo identificado con la OPEC 21692, las entidades deben exigir Mínimo: Terminación y aprobación de educación básica primaria y Máximo: Diploma de bachiller en cualquier modalidad y experiencia”, debiendo quedar:

“Lo anterior aunado al hecho que, con sustento en la normatividad en cita, para los empleos del nivel Técnico al que pertenece el empleo identificado con la OPEC 21692, las entidades deben exigir Mínimo: Terminación y aprobación de educación básica primaria y Máximo: Diploma de bachiller en cualquier modalidad y experiencia”.

4. DECISIÓN.

De conformidad con lo expuesto, se observa que se presentó un error formal de digitación en la Resolución No. 5773 de 18 de julio de 2022, toda vez que donde se señaló “nivel asistencial” lo correcto es indicar que el empleo corresponde al “nivel técnico”, lo mismo que en el título del numeral 3.2 el nombre del elegible al que corresponde la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos y análisis de la solicitud de exclusión es HUBER GUIOVANY LOZANO PALECHOR y no JHONY VELASCO YACUMAL como quedó allí señalado;

En consecuencia, se corregirá el error formal de transcripción presentado en el título del numeral 3.2 de la parte motiva y en el penúltimo inciso del acápite correspondiente al mismo numeral 3.2 de la **Resolución No. 5773 del 18 de julio de 2022**; precisando que dichas correcciones no afectan el sentido material de la decisión, la cual se mantiene incólume.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Corregir el error formal de digitación contenido en el título del numeral 3.2 de la parte motiva de la Resolución No. 5773 de 18 de julio de 2022, el cual quedará así:

“3.2 VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS Y ANALISIS DE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DEL ASPIRANTE HUBER GUIOVANY LOZANO PALECHOR”

ARTÍCULO SEGUNDO.- Corregir el error formal de digitación contenido en el penúltimo párrafo del acápite distinguido con el numeral 3.2 de la parte motiva de la Resolución No. 5773 de 18 de julio de 2022, el cual quedará así:

“Lo anterior aunado al hecho que, con sustento en la normatividad en cita, para los empleos del nivel Técnico al que pertenece el empleo identificado con la OPEC 21692, las entidades deben exigir Mínimo: Terminación y aprobación de educación básica primaria y Máximo: Diploma de bachiller en cualquier modalidad y experiencia”.

PARÁGRAFO: La presente corrección no revive los términos establecidos en los artículos 14º del Decreto Ley 760 de 2005 y 48º del Acuerdo de Convocatoria, relacionados con solicitudes de exclusión por parte de la Comisión de Personal de la Entidad.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a las doctoras NORALBA ZAPATA GONZALEZ, Gobernadora (E) y GISELA DIAZ FERNÁNDEZ, Líder de Programa, Área de Gestión Talento Humano de la Gobernación del Cauca, al correo electrónico: talentohumano@cauca.gov.co.

“Por medio de la cual se corrige un error formal de digitación contenido en la Resolución No. 5773 de 18 de julio de 2022”.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución al elegible HUBER GUIOVANY LOZANO PALECHOR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.708.146, a través del aplicativo SIMO, dispuesto para la Convocatoria Territorial 2019.

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a los integrantes de la Comisión de Personal de la Gobernación del Cauca, así:

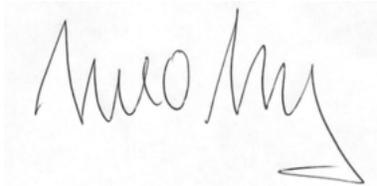
- Señores JUAN ANDRÉS BUSTAMANTE PEÑA y CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ GONZÁLEZ, en su calidad de Representantes de los Empleados ante la Comisión de Personal, a los correos electrónicos lbustamante@cauca.gov.co y carlos.sanchez@cauca.gov.co, respectivamente.
- Señoras LUZ MERY RODALLEGA LUBO y ADRIANA SOLARTE MUÑOZ, en su calidad de Representantes de la Administración ante la Comisión de Personal, a los correos electrónicos adriana.solarte@cauca.gov.co y comisiondepersonal@cauca.gov.co.

ARTÍCULO SEXTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra el presente Acto no procede recurso alguno y rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 2 de septiembre del 2022



MAURICIO LIÉVANO BERNAL
COMISIONADO

Aprobó: Fernando Neira Escobar
Revisó: Vilma Esperanza Castellanos Hernández
Elaboró: Catalina Sogamoso.
ccp.